



Resolución Directoral Regional

Nº 702-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 19 SET. 2018

VISTO: El Informe Nº 128-2018-GRP-420020-100-500 del 17 de setiembre del 2018, Resolución Comisión Regional de Sanciones Nº 345-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 04 de diciembre del 2015, la Resolución Gerencial Regional Nº 019-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE del 07 de marzo del 2016, el Escrito de Registro Nº 3822 del 11 de julio del 2018 – Solicitud de Aplicación de Principio de Retroactividad Benigna, el Informe Nº 169-2018/GRP-480500-MTCHC del 08 de agosto del 2018, el Memorando Nº 205-2018/GRP-480500 del 14 de agosto del 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones Nº 345-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 04 de diciembre del 2015, la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción Piura, sancionó al señor Antonio Álvarez Querevalu, con D.N.I Nº 44926364, propietario de la embarcación pesquera "SIEMPRE PODER Y GLORIA" sin matrícula, con una multa equivalente a 43.05 UIT, por realizar la descarga del recurso hidrobiológico pota o calamar gigante, en una cantidad de 10.5 TM sin contar con el permiso de pesca correspondiente, infracción tipificada en el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, código 1), sub código 1.1;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 019-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE del 07 de marzo del 2016, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, declaró Infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Álvarez Querevalu, contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones Nº 345-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS;

Que, mediante Escrito de Registro Nº 3822 de fecha 11 de julio del 2018, el señor DANTOR ANTONIO ALVAREZ QUEREVALU, de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas y aplicando supletoriamente el numeral 5 del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS. Asimismo señala que no tiene otra sanción que acarrea multa por la misma índole de la presente causa, razón por la cual le es factible el atenuante en la aplicación de la posible sanción a imponer, con un factor reductor del 30%;

Que, el Artículo 15º del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, señala que los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, así como la aplicación de las sanciones previstas, son los siguientes: "(...) Las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción o las que hagan sus veces, conocen en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores



Resolución Directoral Regional

Nº 702-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 19 SET. 2018

que se originan por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en sus respectivos ámbitos geográficos y de acuerdo a sus competencias, evalúan y resuelven los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia". En ese sentido, la Dirección Regional de la Producción Piura, es competente para aplicar la norma sancionadora más benigna, trayendo como consecuencia la modificación o eliminación de la sanción administrativa;

Que, ahora bien, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del Artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General – Ley Nº 27444, en adelante TUO de la LPAG, señala lo siguiente: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición";

Que, ante ello, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, también refiere: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS";

Que, del análisis efectuado a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, se desprende que la retroactividad benigna aplicable en la etapa de ejecución de la sanción, sólo es aplicable para las sanciones de multa, mientras que el numeral 5) del artículo 246º del TUO de la LPAG, es abierto a todo tipo de sanciones. En ese sentido, observamos que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, impone una condición menos favorable a los administrados, que la prevista en el numeral 5) del Artículo 246º del TUO de la LPAG, lo cual atenta con lo establecido en el numeral 245.2)1 del Artículo 245º del TUO de la LPAG. En consecuencia, prevalece lo estipulado en el numeral 245.2) del Artículo 245º del TUO de la LPAG,

¹ TUO de la LPAG, Artículo 245º, inciso 245.2: "Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo".



Resolución Directoral Regional

Nº 702 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 19 SET. 2018

siendo la retroactividad benigna aplicable en etapa de ejecución, no solo para las resoluciones de multa, sino también para las diferentes sanciones aplicables conforme al ordenamiento pesquero;

Que, en virtud de lo expuesto, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones Nº 345-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 18 de agosto del 2015, la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción Piura, la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción Piura, sancionó al señor Antonio Álvarez Querevalu, con D.N.I Nº 44926364, propietario de la embarcación pesquera "SIEMPRE PODER Y GLORIA" sin matrícula, con una multa equivalente a 43.05 UIT, por realizar la descarga del recurso hidrobiológico pota o calamar gigante, en una cantidad de 10.5 TM sin contar con el permiso de pesca correspondiente, infracción tipificada en el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, código 1), sub código 1.1. Asimismo, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 019-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE del 07 de marzo del 2016, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, declaró Infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Álvarez Querevalu, contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones Nº 345-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, en ese contexto, el numeral 1) del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 018-2011-PRODUCE, estableció como infracción: "Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)". Actualmente, esta prohibición se encuentra contemplada en el numeral 5) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que tipifica como infracción: "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional". Asimismo, conforme al Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA contempla las sanciones de MULTA, la cual se calcula conforme al Artículo 35º del RFSAPA y a la Resolución Ministerial Nº 591-2017-PRODUCE. En ese sentido, la sanción que corresponde es de MULTA, DECOMISO del total del recurso, REDUCCION DEL LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora. Se calcula de la siguiente manera:

| CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA | |
|--------------------------------|-------------------------|
| D.S Nº 017-2017-PRODUCE | R.M Nº 591-2017-PRODUCE |
| M: Multa expresada en UIT | B: Beneficio Ilícito |



Resolución Directoral Regional

Nº 702 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 19 SET. 2018

| | | | |
|--|-------------------------------------|---------------------------------------|--|
| $M = B/P \times (1 + F)$ | B: Beneficio Ilícito | $B = S \times \text{factor} \times Q$ | S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector |
| | P: Probabilidad de detección | | Factor: Factor de especie |
| | F: Factores agravantes y atenuantes | | Q: Cantidad del recurso comprometido |
| REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓMULA DE LA SANCIÓN | | | |
| $M = S \times \text{factor} \times Q / P \times (1 + F)$ | S: ² | 0.25 | |
| | Factor del recurso: ³ | 0.49 | |
| | Q: ⁴ | 10.5 | |
| | P: ⁵ | 0.5 | |
| | F: ⁶ | -30% | |
| $M = (0.2500 \times 0.490 \times 10.5 / 0.5000)(1 - 0.3)$ | | MULTA = 1.800750 | |

Que, en ese sentido, al haberse recalculado la sanción en el marco de lo establecido en el Código 19 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas anexo al Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE se ha determinado que la sanción sería equivalente a una MULTA de 1.800750 UIT, la cual resulta ser la más beneficiosa para el administrado respecto de la sanción impuesta mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones Nº 345-

² El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la embarcación pesquera "SIEMPRE PODER Y GLORIA" sin matrícula, es de 0.25, conforme a la R.M Nº 591-2017-PRODUCE.

³ El factor de la especie pota, es de 0.49, y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial Nº 591-2017-PRODUCE.

⁴ Conforme al literal c) del Anexo I de la R.M Nº 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso, 10.5 TM del recurso hidrobiológico pota.

⁵ De acuerdo al literal b) del Anexo I de la R.M Nº 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales, es de 0.5.

⁶ El numeral 3) del Artículo 43º del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%". En consecuencia, dado que en los archivos de nuestra Institución no se verifica sanción alguna con anterioridad, se aplica esta atenuante.



Resolución Directoral Regional

Nº 702 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 19 SET 2018

2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 18 de agosto del 2015, por haber infringido lo dispuesto en el numeral 12) del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, en consecuencia la aplicación retroactiva de la norma beneficia al administrado, por lo que lo solicitado deberá declararse PROCEDENTE;

Que, cabe precisar que, la presente determinación no comprende la imposición de una nueva sanción, sino que es la consecuencia de la modificación o eliminación de la sanción administrativa, la cual se realiza en virtud de la solicitud del administrado de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5) del Artículo 246º del TUO de la LPAG. En tal sentido, se debe mantener vigente la Resolución Comisión Regional de Sanciones Nº 345-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 18 de agosto del 2015, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución;

Que, asimismo, se debe aclarar que en la Resolución de Sanción - Resolución Comisión Regional de Sanciones Nº 345-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, se sancionó al señor Antonio Álvarez Querevalu, con D.N.I Nº 44926364, siendo su nombre completo DANTOR ANTONIO ÁLVAREZ QUEREVALU, tal como consta de la copia de su DNI y de su solicitud de acogimiento al beneficio de retroactividad benigna, debiéndose realizar tal precisión en la presente Resolución, no variando ni invalidando la resolución antes mencionada, pues se trata de la misma persona;

En uso de las facultades establecidas de acuerdo al artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, concordante con el artículo Nº 147º inciso 147.1 literal b) del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y en aplicación a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas;

Y con las visaciones de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia; de la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GR del 26 de enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, como Excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción que se encuentra en etapa de ejecución, presentada por el señor **DANTOR ANTONIO ÁLVAREZ QUEREVALU**, con D.N.I Nº 44926364, mediante Escrito de Registro Nº 33652 de fecha 24 de julio del 2018, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones Nº 345-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 18 de agosto del 2015.



Resolución Directoral Regional

Nº 702 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 19 SET. 2018

ARTÍCULO SEGUNDO.- MODIFICAR la sanción impuesta al señor **DANTOR ANTONIO ÁLVAREZ QUEREVALU**, con D.N.I Nº 44926364, por haber infringido 1) del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 018-2011-PRODUCE, que estableció como infracción: "Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)", siendo el nuevo valor de la multa de 1.800750 UIT.

ARTÍCULO TERCERO.- MANTENER vigente la Resolución Comisión Regional de Sanciones Nº 345-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 18 de agosto del 2015, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional Nº 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo Nº 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente Nº 631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la unidad impositiva tributaria vigente al momento del pago, según lo dispuesto en el Artículo 137º inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la DISECOVI de la Dirección Regional de la Producción Piura, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificado o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción Piura, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción; **PUBLICAR** la misma en el portal de la Dirección Regional de la Producción Piura, y **NOTIFICAR** al señor Dantor Antonio Álvarez Querevalu, con domicilio real en Marko Jara Shenone Mz. A Lote 20r - Paita y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS
Director Regional de la Producción de Piura